



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN
RADICADO	44-001-31-03-001-2014-00033-02
DEMANDANTE	•IMÁGENES RADIOLÓGICAS DE LA GUAJIRA LTDA. Nit. 825003411-0
DEMANDADOS	•E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA Nit. 892.115.009-7

Riohacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO, adelantado por **IMÁGENES RADIOLÓGICAS DE LA GUAJIRA Ltda.**, contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, con el fin de resolver recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra auto proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, fechado el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. ANTECEDENTES

La parte actora **IMÁGENES RADIOLÓGICAS DE LA GUAJIRA**, formuló demanda ejecutiva singular contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en razón del incumplimiento de las obligaciones pactadas, en virtud de los servicios de RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICOS en calidad de agente tercerizador, por lo que solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.039.814 contenido en la factura No. 0066 de junio de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
2. Por la suma de \$51.585.630 contenido en la factura de venta No. 0064 de Julio de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Por la suma de \$54.001.466 contenido en la factura de venta No. 0065 de agosto de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
4. Por la suma de \$72.565.202 contenido en la factura de venta No. 0067 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
5. Por la suma de \$71.425.774 contenido en la factura de venta No. 0072 de octubre de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
6. Por la suma de \$57.565.066 contenido en la factura de venta No. 0074 de noviembre de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
7. Por la suma de \$48.015.744 contenido en la factura de venta No. 0075 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
8. Por la suma de \$69.996.000 contenido en la factura de venta No. 0085 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios a que haya lugar.
9. Por la suma de \$48.591.659 contenido en la factura de venta No. 0087 de enero de 2012, más los intereses moratorios a que haya lugar.
10. Por la suma de \$55.928.755 contenido en la factura de venta No. 0089 de febrero de 2012, más los intereses moratorios a que haya lugar.
11. Por la suma de \$39.225.501 contenido en la factura de venta No. 0091 de marzo de 2012, más los intereses moratorios a que haya lugar.
12. Por la suma de \$59.422.259 contenido en la factura de venta No. 0095 de abril de 2012, más los intereses moratorios a que haya lugar.

Mediante providencia del 10 de abril de 2014¹ el juzgado de primera instancia, libró mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación a la parte demandada.

Notificada la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, el 18 de julio de 2014², contestó la demanda, con oposición a las pretensiones.

En audiencia del 7 de julio de 2015³, se concilió el pago de las facturas números 066, 064, 065, 067, 072, 074, 075, 087, 089 y 091 que arrojan \$547.944.611 más los intereses por \$418.241.532, para un total de \$966.186.143 para lo cual serían entregados los dineros embargados, por la suma de \$645.644.515 y el saldo de \$320.541.628, sería cancelado en 6 meses, en cuotas de \$53.423.605, la primera pagadera el 7 de agosto de 2015 y la última el 7 de enero de 2016; que en cuanto a las facturas 085 y 095 dado que tienen fecha de creación de diciembre de 2011 y abril de 2012, no hubo acuerdo, por lo que el juzgado dispuso resolver de ella en la sentencia; que en la misma audiencia, se decidió levantar las medidas cautelares decretadas, en auto del 26 de junio de 2015.

En la audiencia del 20 de agosto de 2015⁴ se dictó sentencia de mérito en la que se rechazó la excepción de mérito denominada INEFICACIA DEL TITULO VALOR y se dispuso seguir adelante la ejecución respecto de las facturas de ventas números 0085 y 0095 por valor de \$69.996.592 y \$59.422.259 respectivamente, ordenando

1 Folio 81 del cuaderno No. 1 del expediente digital de primera instancia

2 Folio 103 y siguientes, ibídem

3 Folio 158 y siguiente, ibídem

4 Folio 166 y siguientes, ibídem

la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a la demandada. La anterior decisión, fue apelada y confirmada en esta Corporación el 10 de febrero de 2016⁵.

El 29 de mayo de 2018⁶, el Hospital Nuestra Señora de los Remedios, solicitó la suspensión inmediata del proceso ejecutivo, por encontrarse la entidad en Acuerdo de Reestructuración por la Ley 550 de 1999 en armonía con el Decreto 694 de 2000, por lo que suplica que, se abstenga de decretar medidas cautelares.

3. EL AUTO APELADO

El juzgado de primera instancia, mediante providencia del 12 de julio de 2018⁷, negó la suspensión del proceso solicitada, aduciendo que el acuerdo de reestructuración se celebró el 2 de septiembre de 2011 y en esa oportunidad, se decretó la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de medidas; que en este caso, el proceso se inició en el año 2014, por lo que no está cobijado por la reestructuración efectuada en el año 2011, dado que no se pudo acordar el pago de obligaciones adquiridas con posterioridad.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la solicitud se sustenta en la Resolución No. 025 del 6 de enero de 2011, dado que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD aceptó la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de la ESE y designó promotor.

Que conforme al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no es posible adelantar ninguna ejecución contra las entidades que se encuentran en Acuerdo de Reestructuración, dado que ello es un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permite tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional.

Nuevamente el 18 de agosto de 2020⁸ el hospital reiteró la solicitud de suspensión del proceso, manifestando que se prorrogó el Acuerdo entre el E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y sus últimos acreedores, por lo que, si bien el mismo terminaría el 11 de agosto de 2020, continúa vigente hasta el 11 de diciembre de 2021. Sin embargo, el juzgado de primera instancia, mediante auto del 20 de agosto de 2020⁹, no accedió a la solicitud, agregando que ya en auto del 12 de julio de 2018 se había pronunciado al respecto.

5 Folios 20 y siguientes CuadernoSegundaInstancia02

6 Folio 202 y siguientes, del Cuad. No. 2 del expediente digital de primera instancia

7 Folio 215 y 216, Ibídem

8 Folio 16 del Cuad. Actuaciones electrónicas No. 1 E.D.

9 Folio 27 ibídem

Posteriormente el Hospital demandado, en memorial de fecha 1 de junio de 2023¹⁰, reiteró la petición, la cual fue resuelta el auto del 20 de junio de 2023¹¹ en el sentido que ya se había decidido sobre el punto, en autos del 12 de julio de 2018 y 20 de agosto de 2022. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación, pero le fue negado el 7 de julio de 2023¹².

Obra en el expediente que el 9 de agosto de 2023¹³, el juzgado atendiendo la notificación de la acción de tutela formulada por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, se abstuvo de decidir el recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2018. No obstante lo anterior, luego de proferido el fallo de tutela, mediante providencia del 23 de agosto de 2023¹⁴ acató lo ordenado en esta instancia y resolvió el recurso de reposición en forma adversa al recurrente, pero concedió la alzada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que debe pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe suspenderse el trámite del proceso, en atención al Acuerdo de Reestructuración de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

5.3. MARCO JURÍDICO SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES

En desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, se expidió la Ley 550 de 1999, que regula los instrumentos de intervención estatal en la economía y, concretamente en el capítulo V, regula su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial.

10 Folio 447 del Cuad. actuaciones electrónicas No. 3 E.D.

11 Folio 484 íbidem

12 Folio 567 íbidem

13 Folio 578 y siguientes, íbidem

14 Folio 584 y siguientes, íbidem

Con la expedición de dicha ley se persigue restablecer la capacidad de pago de las entidades, de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones, procurando una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas y una vez reestructuradas, propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad, facilitando la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Uno de los efectos del trámite, es la suspensión de los procesos ejecutivos iniciados por los acreedores contra la entidad de nivel territorial, según lo señala en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999:

*“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”.* (subrayado y negrilla de la Sala).

La Corte Constitucional en sentencia C-61 de 2010 al estudiar la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, expuso:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.” (subraya la Sala)

5.4. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta al motivo de inconformidad con la providencia acusada; que igualmente es procedente el estudio del recurso de apelación, como quiera que se resolvió sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la que conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., es susceptible de alzada.

Entrando en materia, en primer lugar debe indicarse que conforme al artículo 94 de la Ley 100 de 1993, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS es una entidad pública denominada Empresa Social del Estado de orden departamental, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Ordenanza 018 de 1994; que en este caso, la E.S.E. significa que es una institución prestadora de los servicios de salud como integrante del sistema de seguridad social en salud (Decreto 1876 de 1994), por lo que le es aplicable entonces, el régimen de que trata la Ley 550 de 1999 según el artículo 1º, en concordancia con el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006.

El auto objeto de reproche es el fechado el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual, se negó la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, la que fundó el funcionario de primer grado en que el presente proceso se había iniciado en el año 2014 y por tanto, no se encuentra cobijado por la reestructuración efectuada en el año 2011, dado que no se pudo acordar el pago de obligaciones adquiridas con posterioridad.

Dicha decisión no es acertada, pues la lógica que recoge la normativa anterior, radica en que está prohibido adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar si el crédito nació con anterioridad o, con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo, por lo que entonces, una vez conocido por parte del funcionario de primer grado sobre ello, ha debido ejercer el control de legalidad de las actuaciones adelantadas.

Precisamente el artículo 34 de la Ley 550, señala que es de obligatorio cumplimiento el acuerdo de reestructuración, tanto para la entidad territorial, como para todos los acreedores internos y externos, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, para lo cual tendrá como efectos entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares. A renglón seguido el artículo 19 señala que cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

Luego de acuerdo con lo anterior, es claro que una vez aportado al expediente la Resolución 0025 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la que actualmente se encuentra vigente¹⁵, en la que aceptó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de la entidad demandada, el funcionario de primer grado debía ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas, toda vez que no ha debido librarse mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto de 2019, siendo Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en un asunto similar expuso:

“3. En el caso bajo estudio, es evidente que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso de la entidad territorial tutelante, habida cuenta que el proceso ejecutivo singular que se adelantó en su contra por parte de la Clínica Zayma S.A.S., no podía continuar, toda vez que se encontraba en Acuerdo de Reestructuración, como pasa a explicarse.

La Ley 550 de 1999 en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente, en el Capítulo V reglamente a su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionante.

Dichas entidades, cobijadas con la mencionada ley, tienen la posibilidad y el

¹⁵ El acuerdo fue prorrogado el 7 de julio de 2020 y el 10 de diciembre de 2021, con fecha estimada para la finalización el 1/03/2024, según se pudo constatar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud en el link <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/ProcesosAdministrativos/ConsultaEstados/PE-estado%200044.pdf>

fin de: **i)** restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; **ii)** procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; **iii)** propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; **iv)** facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es «La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial», previsto en el numeral 2º del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 *ibídem*, que «Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.», sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-61 de 2010, que estudió la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló que:

[...] Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo». (subrayado fuera del texto).

También el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) dentro del radicado 08001-23-31-000-1999-02768-01 (30706), expuso:

*“La Sala observa que durante el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia, luego de que el A Quo dictó sentencia, realizó la liquidación del crédito por el capital total y la posterior reliquidación por el saldo y se ampliaron las medidas cautelares de embargo y secuestro, el Municipio de Sabanalarga, Atlántico solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, la cual fue aceptada mediante la Resolución 2539 del 27 de septiembre de 2004. Con fundamento en ese acuerdo de reestructuración, el Tribunal ordenó la suspensión del proceso ejecutivo y de las medidas cautelares **con fundamento en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, relativo a los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales.** En ese momento procesal, la suspensión del proceso resultaba procedente en consideración a que, la Ley 550 de 1999 establece que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración **no podrán iniciarse procesos ejecutivos ni embargarse los activos de la entidad territorial y, que, en caso de estarse adelantando dichos procesos o medidas, éstos se suspenderán de pleno derecho.** En este caso, el hecho de que existiera sentencia ejecutiva y se hubiere realizado la liquidación del crédito no es motivo para incumplir lo dispuesto por la ley; caso diferente sería que la suma del saldo que se debe estuviere embargada y lo único que faltara fuera la entrega del título judicial al acreedor; pero como éste no es el caso, ante la iniciación de un proceso de reestructuración, el ejecutante tendría que esperar la reiniciación del juicio ejecutivo para reclamar el saldo faltante.”(el subrayado y negrilla es nuestro)*

Por lo anterior se impone la declaratoria de nulidad y el levantamiento de las medidas cautelares.

Basta anotar que, si bien de conformidad con el artículo 328 del C.G.P. la competencia del Superior se encuentra limitada para resolver únicamente respecto de los aspectos expuestos por el apelante, lo cierto es que, en este caso esta Corporación debe adoptar de oficio la declaratoria de nulidad de todo el trámite adelantado, dado que no ha debido librarse mandamiento de pago, porque en este caso la obligación no es exigible aún, cuando hubieren sido creados con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

También esta Corporación en providencia del 28 de septiembre de 2023 con Ponencia del Magistrado Doctor LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹⁶, expuso:

“Por la línea que se trae, los argumentos expuestos por la parte demandante, no son de recibo, en tanto que, luego de aceptado e iniciado el acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, los títulos ejecutivos que nacen con base en acreencias que sean posteriores o anteriores a su inicio, no son exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el artículo 58, numeral 13 de Ley 550 de 1999”

En consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá al juzgado de primera instancia, que mantenga en Secretaría el presente asunto, hasta que cese la intervención de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA. Corolario de lo anterior, por el juzgado de primera instancia, se librarán los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Se dispondrá la compulsas ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE LA GUAJIRA, para que se investigue la posible conducta en que pudo haber incurrido del señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 550, pues allí se indica que, el funcionario que actué en contravención de la ley, incurrirá en causal de mala conducta. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia del expediente digital de primera y segunda instancia.

Por último, se requerirá a la Secretaria de esta Corporación para que ponga especial empeño en las labores que como tal le corresponden, no solo por la mora en el pase al Despacho en la que pone en conocimiento la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino porque además es ella quien debe firmar las constancias secretariales, según lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., pues solo en las faltas accidentales y temporales, es que el Oficial Mayor puede reemplazarla.

No hay lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

¹⁶ Ejecutivo radicado 44-001-31-03-002-2023-00042-01 adelantado por FUNDACIÓN CAMPBELL contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida del (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **IMÁGENES RADIOLÓGICAS DE LA GUAJIRA LTDA.**, contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

TERCERO.- ORDENAR al juzgado de primera instancia, que mantenga en Secretaría el presente asunto, hasta que cese la intervención de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.

CUARTO.- DISPONER que por el juzgado de primera instancia, se libren los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO.- COMPULSAR de copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE LA GUAJIRA, para que se investigue la posible conducta en que pudo haber incurrido del señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo indicado anteriormente. Por la Secretaría del Tribunal, líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia del expediente digital de primera y segunda instancia.

SEXTO.- REQUERIR la Secretaria de esta Corporación para que ponga especial empeño en las labores que como tal le corresponden, según lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – SIN CONDENA en costas, por lo indicado anteriormente.

OCTAVO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753738dbe3083f326249bf4d985c025602ad08bc916d9991bb9e1f82a39b651**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>